

AUTO No. 01506

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 01 de 1984

C O N S I D E R A N D O

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizo visita técnica de seguimiento día 23 de noviembre de 2010 a las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio de propiedad del señor **PAULINO FAJARDO ENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.144.591, ubicado en la Carrera 11 A Este No 64 – 50 Sur Interior 2 de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la visita técnica se emitió Concepto Técnico No. 1250 del 18 de febrero de 2011, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

- *La fundidora de aluminio ubicada en el predio de la carrera 11 A este No. 64 – 50 sur, propiedad del señor paulino fajardo, no requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en la resolución 619 de 1997.*
- *Desde el punto de vista técnico y a partir de las consideraciones del concepto técnico 2004CTE8144, es necesario requerir nuevamente a la fundidora de aluminio ubicada en el predio de la carrera 11 A este No. 64 – 50 SUR, teniendo en cuenta la resolución 1208 de 2003 y la resolución 909 de 2008; las cuales no se consideraron.*

Página 1 de 12

AUTO No. 01506

- *De acuerdo al principio de precaución establecido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993 y la utilización de aceite usado como combustible en el horno, se considera técnicamente necesario determinar mediante un estudio de evaluación de emisiones los parámetros por combustión: Partículas Suspendidas Totales – PST, Dióxidos de Azufre – SO₂, Dióxido de Nitrógeno – NO₂, Monóxido de Carbono – CO y por fuentes fijas de emisión. Partículas Suspendidas Totales – PST, Compuestos de Flúor dados como HF y Hidrocarburos Totales dados como metano, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la resolución 1208/03. Para esto, la empresa deberá tener en cuenta lo estipulado en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, sobre los procedimientos de medición de emisiones atmosféricas y estudios de emisiones atmosféricas.*
- *La fundidora de aluminio ubicada en el predio carrera 11 A este No. 64 – 50 sur incumple con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 y el artículo 17 de la resolución 1208 de 2003, al no contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo del horno de fundición.*
- *La fundidora de aluminio ubicada en el predio carrera 11 A este No. 64 – 50 sur, incumple con el artículo 69 de la resolución 909 de 2008, al no garantizar con la altura del ducto del horno de fundición la adecuada dispersión de la emisiones generadas.*
- *La fundidora de aluminio ubicada en el predio carrera 11 A este No. 64 – 50 sur, incumple el parágrafo 1 del artículo 11 de la resolución 1208 de 2003 al generar emisiones fugitivas por las etapas de moldeo y pulido de piezas, que se encuentran ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

(...)"

Que teniendo en cuenta el concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado No. 2012EE139791 del 19 de noviembre de 2012, al señor **PAULINO FAJARDO ENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.144.591, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 11 A este No. 64 – 50 sur Interior 2 de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, para que realizara las siguientes actividades en un término único y perentorio de diez (10) días calendario contados a partir del recibo del requerimiento actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente:

"(...)

1. *Adecuar el ducto del horno de fundición de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008.*

AUTO No. 01506

2. *Confinar las áreas de moldeo y pulido de piezas, con el fin de mitigar las emisiones generadas al exterior del establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 1 Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
3. *Implementar un sistema de extracción localizada en el horno, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
4. *Informar a esta Secretaría cual es la empresa que le provee el combustible y allegar las facturas de compra de los últimos tres meses, teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, prohíbe la utilización del aceite usado no tratado como combustible, y solo podrá ser utilizado si este proviene de empresas que cuenten con la respectiva licencia ambiental para dicho proceso.*
5. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente, un informe en donde se especifique las obras realizadas.*

(...)"

Que posteriormente, el día 25 de octubre de 2012 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones donde funciona el establecimiento ubicada en la Carrera 11 A este No. 64 – 50 sur Interior 2 de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad de propiedad del señor **PUALINO FAJARDO ENRIQUEZ**, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 08805 del 13 de diciembre de 2012, el cual señala en algunos de sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 *La empresa **PAULINO FAJARDO** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 619 de 1997.*
- 6.2 *La empresa **PAULINO FAJARDO** incumple con el Artículo 5 de la Resolución No. 6982 del 2011 al utilizar aceite usado como combustible, ya sea mezclado o en alguna proporción con otro combustible.*
- 6.3 *La empresa **PAULINO FAJARDO** incumple con el Parágrafo Primero, Artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011 y el Artículo 90 de la Resolución No. 909 del 2008, al no contar con mecanismos y/o sistemas de control que permitan garantizar la adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas generadas en desarrollo de la actividad de moldeo y fundición de aluminio, lo que está causando molestia a los vecinos del sector.*
- 6.4 *Se recomienda al Área Jurídica del Grupo de Fuentes Fijas tomar una decisión de fondo respecto a la utilización del aceite usado como combustible y el incumplimiento*

Página 3 de 12

AUTO No. 01506

*constante que viene presentando desde hace varios años la empresa **PAULINO FAJARDO** en relación con las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas.*

(...)”.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 17 de junio de 2013 a las instalaciones del establecimiento ubicado Carrera 11 A este No. 64 – 50 sur Interior 2 de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad de propiedad del señor **PAULINO FAJARDO ENRIQUEZ**, emitiendo el Concepto Técnico No. 07109 del 23 de septiembre de 2013, el cual señala en algunos de sus apartes lo siguiente:

“(...

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1 Teniendo en cuenta que durante el proceso de fundición de Aluminio se funden 100 Kg/día, el establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE PAULINO FAJARDO**, ubicado en la Carrera 11 A Este No. 64-50 Sur Interior 2, no requiere tramitar el permiso de emisiones, según el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, debido a que éste se exigirá a industrias con hornos de fundición de Aluminio de más de 2 Toneladas/día.*

6.2 No obstante lo anotado en el párrafo anterior y por el Artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*6.3 El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE PAULINO FAJARDO**, no ha dado cumplimiento al Requerimiento No. 139791 del 19 de Noviembre de 2012.*

(...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de

AUTO No. 01506

desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” *(Negrillas fuera de texto.)*

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones del mismo se iniciaron mediante memorando con Radicado No. 2009IE11277 del 12 de mayo del 2009, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, acorde a lo plasmado por el citado artículo 308, Así mismo, se tramitará el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. **1250 del 18 de febrero de 2011, 08805 de 13 de diciembre de 2012 y 7109 del 23 de septiembre 2013**, se observa que el establecimiento de comercio de propiedad del señor **PAULINO FAJARDO ENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.144.591, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 11 A este No. 64 – 50 sur Interior 2 de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, cuenta con un horno tipo crisol para el fundido de aluminio, el cual presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, ya que no cuenta con sistemas de control de emisiones para material Particulado instalados y funcionando, para el horno tipo crisol que utiliza como combustible Aceite usado (crudo pesado) y no ha reportado estudio de emisiones atmosféricas, en el cual demuestre el cumplimiento normativo legal aplicable, así mismo incumple presuntamente el Artículo 12 Decreto 623 de 2011 ya que el desarrollo de su actividad productiva utiliza Aceite usado como combustible; igualmente incumple el Parágrafo tercero del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que su fuente fija de emisión no cuenta con dispositivos de control instalados y funcionando; también incumple el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011 debido a que en utiliza Aceite Usado no tratado como combustible para su fuente fija de emisión por combustión externa (Horno tipo Crisol); igualmente incumple presuntamente lo establecido en

AUTO No. 01506

el artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que al utilizar aceite Usado no tratado como combustible no proporcione la legal procedencia del mismo; así mismo incumple el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que el proceso de fundición de aluminio no cuenta con sistemas de extracción ni dispositivos de control, que garanticen la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores generaos para evitar causar molestias a los vecinos y transeúntes; también incumple presuntamente el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el equipo de combustión externa que posee no cuenta con plataforma y puerto de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas; así mismo no ha demostrado mediante un estudio de emisiones atmosféricas el cumplimiento al Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (**ESTANDARES MÁXIMOS DE EMISION ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES**), el cual deberá monitorear Material Particulado – MP, Óxidos de Azufre – SO_x y Óxidos de Nitrógeno – NO_x, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles líquidos; igualmente incumple lo establecido en el artículo 1 de Resolución 1632 de 2012 ya que no ha adecuado la altura del ducto de la zona de fundición; de la misma manera incumple presuntamente el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, como quiera que no cuenta con un Plan de Contingencia del Sistema de Control de la zona de fundición avalado por esta autoridad ambiental.

Que es de tener en cuenta, que los hechos materia de investigación tiene como fundamento la visita técnica del 23 de noviembre del 2010 en atención al memorando de Radicado No.2009IE11277 del 12 de mayo del 2009 y las visitas técnicas de seguimiento de fechas 25 de octubre del 2012 y 17 de junio del 2013 que obran en los **conceptos técnicos 1250 del 18 de febrero de 2011, 08805 de 13 de diciembre de 2012 y 7109 del 23 de septiembre 2013**, en los cuales se evidencio el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

AUTO No. 01506

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en el párrafo de su artículo 1° establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su párrafo 1° que “...en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...).”

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 01506

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y **Conceptos Técnicos Nos. 1250 del 18 de febrero de 2011, 08805 de 13 de diciembre de 2012 y 7109 del 23 de septiembre de 2013**, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra del establecimiento de comercio ubicado Carrera 11 A este No. 64 – 50 sur Interior 2 de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad de propiedad del señor **PAULINO FAJARDO ENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.144.591, por el presunto incumplimiento al Decreto 623 de 2011 en sus Artículos 11 y 12 y la Resolución 6982 de 2011 en sus artículos 4, 5, 6, 17, parágrafo 1 del artículo 17, 18 y 20, por las razones expuestas anteriormente.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 01506

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 01506

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en su artículo 1° literal C, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del Señor **PAULINO FAJARDO ENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.144.591, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 11 A este No. 64 – 50 sur Interior 2 de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **PAULINO FAJARDO ENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.144.591, en su calidad de propietario o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 11 A este No. 64 – 50 sur Interior 2 de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El señor **PAULINO FAJARDO ENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.144.591, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 11 A este No. 64 – 50 sur Interior 2 de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 01506

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1098

Elaboró:

DENNYS ALEXANDRA RUEDA ISAZA	C.C:	20701062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 798 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/06/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/06/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 677 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/06/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

JANET ROA ACOSTA	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 961 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/07/2016
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01506

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

21/06/2016

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

17/08/2016